

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2014 - 745
Acción: EJECUTIVO
Ejecutante: MARI AINES MIRQUEZ NUÑEZ
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Entra el despacho a decidir lo pertinente dentro del proceso indicado en la referencia, teniendo en cuenta que el término para pagar y excepcionar se encuentra vencido¹.

ANTECEDENTES:

La demanda fue radicada en éste Despacho el 18 de junio de 2018². El apoderado de la señora MARIA INES MIRQUES NUÑEZ presentó acción ejecutiva en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Ibagué, con el fin de obtener el pago de la sumas dispuestas en sentencia judicial del 15 de Julio de 2016 confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 6 de febrero de 2017, correspondiente al valor de la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, debidamente indexada y por los intereses moratorios hasta la fecha en que se produzca el pago de la obligación. Como título ejecutivo se adujo las providencias mencionadas, para lo cual allegó copia autentica de las mismas con sus constancias de notificación y ejecutoria, y nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo³; así como la solicitud de cumplimiento de la sentencia elevada ante la entidad accionada⁴.

Mediante providencia de fecha 26 de Junio de 2018⁵ se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Ibagué, por las sumas ordenadas en la sentencia base de ejecución; debidamente notificadas las entidades ejecutadas y vencido el término de traslado para pagar y excepcionar, éstas guardaron silencio⁶.

¹ Ver folios 65 y 66

² Ver folio 47

³ Ver folios 13 a 40

⁴ Ver folios 7 y 8

⁵ Ver Folio 46 y 47

⁶ Ver Folios 65 y 66



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, el artículo 306 *ibídem* señaló que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, entendiéndose que a partir del 1° de enero de 2014, dicha remisión debe entenderse efectuada al Código General del Proceso.

El artículo 440 del Código General del proceso, señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si pruebas que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado." (Negrilla del despacho)

La obligación que se pretende ejecutar devienen de unas sentencias judiciales que impusieron unas condenas a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al municipio de Ibagué, las cuales al momento de cobrar ejecutoria permiten el nacimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habiendo transcurrido el término de ley sin que las entidades ejecutadas hubieren propuesto excepciones, ni efectuado el pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, y no advertida causal de nulidad que pueda invalidar la actuación procesal adelantada, es el caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

De la condena en costas.-

Por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso. Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 art. 6 numeral 3.1.2 parágrafo, se fija como agencias en derecho a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente – 1 SMLMV. Por secretaría liquídense costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

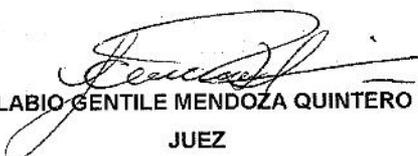
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ y a favor de la señora MARI AINES MIRQUEZ NUÑEZ en la forma y términos establecida en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar que las partes presenten liquidación del crédito, en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e inclúyase como agencias en derecho la suma correspondiente un salario mínimo legal mensual vigente – 1 SMLMV. Por secretaría liquídense costas.

CUARTO: Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

